

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2023-00094
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER BERMUDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó o no el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

1. El demandante **ALEXANDER BERMUDEZ JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 8077 del 4 de noviembre de 2021, con la cual se le retiró del servicio activo de las fuerzas militares por llamamiento a calificar servicios; decisión que le fue comunicada el 5 de noviembre de 2021 según da cuenta el acta de notificación obrante a folio 50 del archivo pdf 03 del expediente digital.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su reintegro laboral, el pago de salarios dejados de percibir, la indemnización por daño moral y el ascenso al grado inmediatamente superior.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que el acto administrativo acusado no reconoce o niega ninguna prestación periódica al demandante, sino que a través de este se dispuso su retiro por llamamiento a calificar servicios. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de actos administrativos expresos, no fictos, y por otra, esos actos no reconocen o niegan ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sublite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso se demanda la Resolución No. 8077 de 4 de noviembre de 2021 a través de la cual el Comandante del Ejército Nacional de Colombia dispuso el retiro del servicio activo de las fuerzas militares del señor ALEXANDER BERMUDEZ JIMÉNEZ por la causal de llamamiento a calificar servicios; determinación que le fue comunicada el 5 de noviembre de 2021, según da cuenta el “acta de notificación” obrante a folio 50 del archivo pdf 03 del expediente digital y que se ejecutó en esa misma fecha, tal como se desprende del acta de desacuartelamiento No. 3212/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOUR-BAFUR5-S1-2 visible a folio 49 del archivo pdf 03 del expediente digital.

Para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente caso, se tomará como punto de partida la fecha de ejecución del acto administrativo que es la del 5 de noviembre de 2021, ya que fue esta fecha en la que se materializó el retiro del servicio, en el caso del demandante, es decir cuando se generó el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que la ejecución de la resolución demandada se materializó el **5 de noviembre de 2021**, fecha del desacuartelamiento, se puede concluir que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía, en principio, el **5 de marzo de 2022**, es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación de la referida reclamación.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **21 de enero de 2022**, cuando habían transcurrido **2 meses y 10 días hábiles**, desde la ejecución del referido acto administrativo demandado. De allí que se advierta, que ese 21 de enero de 2022 se interrumpió la contabilización del término para que tuviera

ocurrencia el fenómeno de la caducidad conforme a lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, restando **1 mes y 20 días**, de los 4 meses iniciales.

De igual forma, se extrae del acta suscrita por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la conciliación se declaró fallida el **4 de abril de 2022** y que la respectiva constancia fue expedida en la misma fecha, por lo que al reanudarse el término al día siguiente hábil, 5 de abril, el demandante tenía hasta el **3 de junio de 2022** para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; circunstancia que no ocurrió en el presente proceso, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el **21 de marzo de 2023**, conforme se evidencia en el acta de reparto obrante en el archivo pdf 02 del expediente digital.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la ejecución de la resolución demandada.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

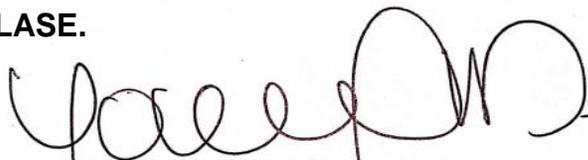
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ALEXANDER BERMUDEZ JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

TERCERO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 21/09/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00094